

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre las condiciones exigibles para la aplicación del régimen aduanero especial de material de guerra.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Ley N° 14568, que dispone que la carga clasificada como Material de Guerra puede ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre de pago de derechos de importación.
- Decreto Supremo N° 024-DE/SG.
- Decreto Supremo N° 299-90-EF, que reglamenta normas relativas al desaduanaje de mercancías provenientes del extranjero consignadas al Ministerio de Defensa.
- Decreto Supremo N° 52-2001-PCM, que establece disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto militar o de orden interno.
- Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante LCE.
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado; en adelante Reglamento de la LCE.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Los bienes consignados en la relación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM pueden acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra, a pesar de haber sido adquiridos sin exoneración de los procesos de selección previstos en la LCE, así como si son adquiridos fuera del ámbito de aplicación de la LCE?

En principio, cabe indicar que conforme a lo establecido en el inciso n) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del material de guerra constituye un régimen aduanero especial que se rige por sus propias normas, siendo que por disposición expresa del artículo 99° de la misma ley, podrá ser regulado mediante normatividad legal específica.

Así, como parte de esta normatividad específica, el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568 establece que la carga clasificada como material de guerra podrá ser retirada directamente por los Institutos Armados, libre del pago de los derechos de importación; habiéndose reglamentado a través del Decreto Supremo N° 299-90-EF, el procedimiento de desaduanaje de los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar.

Complementariamente, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM dispone que a efectos de la aplicación de los beneficios y procedimientos especiales a la importación del material de guerra, regulado en el Decreto Ley N° 14568 y el Decreto Supremo N° 299-90-EF, se entenderá como material de guerra o secreto militar



exclusivamente a los **bienes enumerados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM** que no se producen localmente.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, regula el desaduanaje de los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar, en los siguientes términos:

"Los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar", provenientes del extranjero, consignados al Ministerio de Defensa –Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú-, serán desaduanados, a la sola presentación de la "Declaración de Material de Guerra" y del Informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación. (...)"

Precisamente, el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM tuvo por objeto establecer las disposiciones aplicables a las adquisiciones o contrataciones de bienes, servicios u obras que se efectúen con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, que actualmente se encuentran previstas como una forma de contratación directa en el inciso d) del artículo 20° de la LCE, previa opinión favorable de la CGR, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130° de su Reglamento, se sustenta en comprobar que el objeto de la contratación está incluido en la lista que, mediante Decreto Supremo, haya sido aprobado por el Consejo de Ministros¹.

La vinculación de ambas normas ha sido materia de análisis en el Informe N° 123-2015-EF/62.01 emitido por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productiva del MEF, donde se señala que *"el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, norma que tenía como propósito regular el procedimiento aduanero, de contrataciones y pago cuando se efectúen contrataciones con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno, supuesto que está regulado en el literal d) del artículo 20° de la LCE. Por tanto la opinión favorable de la CGR solo es requerida para aquellos bienes que sean contratados bajo dicha causal y siempre que no se produzcan localmente"*.

En concordancia a lo cual, la mencionada entidad aclara que la LCE faculta a las entidades públicas a tramitar contrataciones directas (exoneraciones), pese a que considerando su valor referencial y objeto del contrato, correspondería que se efectúe mediante un proceso de selección de concurrencia abierta, siendo que con independencia del régimen legal a través del cual han sido adquiridos, será exigible la opinión favorable previa a la contratación de la CGR cuando los bienes son contratados bajo la causal de secreto, secreto militar u orden interno regulado en el inciso d) del artículo 20° de la LCE; en tanto que de optar por un proceso de selección abierto, los bienes contratados que requieran ser importados y desaduanados bajo el procedimiento especial no se le será de aplicación la exigencia de la opinión de la CGR.

Es así que cuando el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF prevé la presentación del informe con la opinión favorable de la CGR sobre el proceso de adquisición, se refiere al supuesto en el cual los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar son adquiridos de manera directa al amparo de lo dispuesto en el literal d) del artículo 20° de la LCE. Por ende, la mencionada opinión solo se requerirá para el desaduanaje de aquellos bienes que son contratados directamente bajo esa causal, en el marco de lo dispuesto en la LCE y su Reglamento, más aún si como señaláramos anteriormente, es sobre la exoneración del proceso de selección que se ha de pronunciar la CGR.

¹ El artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM establece el listado de los bienes, servicios y obras que pueden ser contratados con la exoneración de los procesos de selección a que se refiere el artículo 130° del Reglamento de la LCE.



En ese sentido, el Informe N° 123-2015-EF/62.01 en relación a los siguientes supuestos, precisa lo que sigue:

a. Bienes adquiridos sin exoneración de los procesos de selección de la LCE.-

Al respecto, el MEF señala que **“no existe prohibición o limitación dentro de la regulación nacional que impida que los bienes clasificados como material de guerra o secreto militar que requieran el Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú y Policía Nacional puedan ser contratados bajo un proceso de selección, en cuyo caso deben sujetarse a los requisitos, procedimientos y plazos que la LCE y su Reglamento disponen”**. A lo cual añade que **“siendo una prerrogativa de la entidad definir el proceso de contratación a seguir y de optar por un proceso de selección abierto, los bienes contratados que requieran ser importados y desaduanados bajo el procedimiento especial no le será de aplicación la exigencia de la opinión de la Contraloría General por cuanto en ninguna de las fases del proceso de contratación se establece la presentación de un informe del citado organismo de control”**.

b. Bienes adquiridos fuera del ámbito de aplicación de la LCE.-

Sobre este punto, el MEF se refiere a las contrataciones que no se encuentran dentro del marco de la LCE, como es el caso del literal o) del numeral 3.3. del artículo 3° de la LCE referido a las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país², así como las contrataciones del Estado Peruano con otro Estado, dispuesta en la Trigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, señalando que en dichos supuestos con independencia del régimen de contratación a través del cual se adquiere los bienes catalogados como material de guerra y siempre que se encuentren dentro de la lista dispuesta por el Decreto Supremo N° 052-2001-PCM y no se produzcan localmente, éstos podrían ser importados acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 299-90-EF, sin que resulte exigible la opinión de la CGR descrita en el artículo 1° del mencionado decreto.

En ese orden de ideas, podemos concluir que la presentación del informe con la opinión favorable de la CGR sobre la adquisición de la mercancía, a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF, constituye un requisito para acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra, solo en el supuesto de que se trate de bienes que no se produzcan localmente, que son adquiridos con la exoneración del proceso de selección, bajo la causal prevista en el literal d) del artículo 20° de la LCE. En consecuencia, si las entidades beneficiarias de dicho régimen optan por una contratación sujeta a un proceso de selección abierto o una contratación fuera del marco de la LCE, podrán acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra, sin que resulte aplicable la exigencia del informe con la opinión de la CGR prevista en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF.

2. ¿Qué organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional y qué beneficios del régimen de material de guerra (procedimentales y/o tributarios) les son aplicables según lo señalado en el inciso d) del artículo 20° de la LCE?

² “Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.3 La presente ley no es de aplicación para: (...)

o) Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país cuyo mayor valor estimado de las prestaciones se realice en el territorio extranjero”.

³ “TRIGÉSIMA. Precísase que las contrataciones del Estado peruano con otro Estado no se encuentran bajo los alcances del Decreto Legislativo 1017. Asimismo, dispónese, a partir de la vigencia de la presente ley, que el procedimiento de contratación y la ejecución del contrato de Estado a Estado, se regula bajo los alcances del comercio internacional y por las normas y principios del derecho internacional, lo que no enerva la obligación de cumplir con la legislación nacional en los actos previos a la contratación. (...)”.



Sobre el particular, el inciso d) del artículo 20° de la LCE regula la posibilidad de que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), realicen contrataciones directas con el carácter de secreto, secreto militar, o de orden interno, previa opinión favorable de la CGR.

Precisamente, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1141 define el SINA como el *"conjunto de (...) organismos y órganos del Estado funcionalmente vinculados, que bajo la dirección y coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI como ente rector, producen Inteligencia Nacional, Inteligencia Militar e Inteligencia Policial, y ejecutan medidas de contrainteligencia en las áreas de su responsabilidad"*, señalando en su artículo 9° que la estructura del SINA comprende a los órganos de inteligencia de Sector Defensa y del Interior⁴.

En ese sentido, se aprecia que los organismos conformantes del SINA se encuentran facultados a realizar contrataciones directas con el carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, conforme a lo previsto en el artículo 20° inciso d) de la LCE, donde claramente se diferencia a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, aun cuando este último comprende en su estructura a los órganos de inteligencia del Sector Defensa y del Sector Interior, ello en el entendido de que el SINA se encuentra dirigido por un ente rector distinto como es la DINI.

Debiéndose relevar que el inciso d) del artículo 20° de la LCE solo regula un supuesto de contratación directa, mas no tiene por objeto otorgar los beneficios tributarios o procedimentales del régimen aduanero de material de guerra, sin que tampoco pueda realizarse una interpretación extensiva de dichos beneficios a favor de un ente distinto a las Fuerzas Armadas, como es el SINA, ya que según lo señalado en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario *"(...) en vía de Interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley (...)"*.

Por tanto, no cabe interpretar el artículo 20° inciso d) de la LCE a efectos de extender los beneficios tributarios y procedimentales del régimen aduanero especial de material de guerra a favor del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA a cargo de la DINI, primando lo señalado en los Informes N° 53-2013-SUNAT/4B4000 y N° 04-2015-SUNAT/5D1000 emitidos por esta Gerencia, en el sentido de que únicamente el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú y Marina de Guerra del Perú goza de los beneficios tributarios y procedimentales del régimen aduanero especial de material de guerra, en tanto que el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú se beneficia con el uso del procedimiento de despacho del material de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 14568, artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF y artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-DE/SG.

⁴ Artículo 9.- Estructura del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA

El Sistema de Inteligencia Nacional - SINA está conformado por los siguientes componentes:

9.1 Consejo de Inteligencia Nacional - COIN.

9.2 Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

9.3 Órgano de Inteligencia del Sector Relaciones Exteriores.

- Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9.4 Órganos de Inteligencia del Sector Defensa:

- Segunda División del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

- Dirección de Inteligencia del Ejército del Perú.

- Dirección de Inteligencia de la Marina de Guerra del Perú.

- Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea del Perú.

9.5 Órganos de Inteligencia del Sector Interior.

- Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior.

- Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú".



3. ¿Podrá desaduanarse bajo el régimen aduanero especial de material de guerra, si no se cumple alguna de las condiciones señaladas en el Informe N° 53-2013-SUNAT/4B4000 concordante con el Informe N° 09-2014-SUNAT/5D1000?

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por esta Gerencia en los Informes N° 53-2013-SUNAT/4B4000 y N° 09-2014-SUNAT/5D1000, tenemos que el acogimiento al régimen aduanero especial de material de guerra se rige por las siguientes condiciones:

- Se debe tratar de bienes clasificados como "material de guerra" o "secreto militar", detallados en la relación de artículo 2° del Decreto Supremo N° 052-2001-PCM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del mismo decreto.
- Estos bienes deben estar consignados a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú, o Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú.
- Se debe presentar el informe que contenga la opinión favorable de la Contraloría General de la República sobre la adquisición de la mercancía, que haya sido exonerada de los procesos de selección, conforme lo establece el inciso d) del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1017.

En relación a lo cual, debemos indicar que según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-DE/SG, toda mercancía importada o exportada por el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú, o Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, **que no califique como "Material de Guerra", será desaduanada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley General de Aduanas.**

En el mismo sentido, el primer considerando del Decreto Ley N° 14568, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF y artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-DE/SG, prevén que el desaduanamiento bajo el régimen aduanero especial de material de guerra solo deba aplicarse a las mercancías que califican como material de guerra o secreto militar, y que vienen consignadas a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú, o Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú⁵.

Complementariamente a lo anterior, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF establece que **a efectos del desaduanamiento de los bienes clasificados como "Material de Guerra" o "Secreto Militar",** se debe presentar el informe con la opinión favorable de la CGR respecto al proceso de adquisición que origina la operación de importación. Lo que conforme a lo señalado por el MEF en el Informe N° 123-2015-EF/62.01 y a lo expuesto en el numeral 1 del presente informe, se trata de una condición que solo es exigible en aquellos supuestos en los que la entidad beneficiaria opta por contratar directamente dichos bienes al amparo de lo prescrito en el inciso d) del artículo 20° de la LCE, mas no en aquellos supuestos en los que se sigue una contratación sin exoneración de los procesos de selección de la LCE o una contratación fuera del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

En consecuencia, podemos apreciar que las condiciones antes descritas son concomitantes para el desaduanamiento de las mercancías bajo el régimen aduanero especial de material de guerra, por lo que si resultando exigibles, no se cumple con

⁵ Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 024-DE/SG solo hace extensivo al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, el procedimiento de despacho del material de guerra, pero no le otorga la liberación del pago de los derechos arancelarios regulado en el Decreto Ley N° 14568, según lo señalado en el Informe N° 004-2015-SUNAT/5D1000, que se sustenta en el Informe N° 407-2014.EF/62.01 de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del MEF.




alguna de estas condiciones, no podrá continuarse con el despacho especial de material de guerra.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La presentación del informe con la opinión favorable de la Contraloría General a que se refiere el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF, constituye un requisito para el desaduanaje de aquellos bienes clasificados como "material de guerra" o "secreto militar" que han sido adquiridos con la exoneración de los procesos de selección, bajo la causal prevista en el literal d) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. En aquellos supuestos en los que la entidad beneficiaria opte por contratar bienes catalogados como material de guerra bajo un proceso de selección abierto en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, o incluso contratar fuera del ámbito de aplicación de la mencionada ley, puede igualmente acogerse al régimen aduanero especial de material de guerra, en cuyo caso no resultará exigible el informe con la opinión de la Contraloría General descrita en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 299-90-EF.
3. No cabe interpretar el inciso d) del artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado a efectos de extender los beneficios tributarios y procedimentales del régimen aduanero especial de material de guerra a favor del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA a cargo de la DINI.
4. Si conforme a lo señalado en el presente informe, no se acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas para el acogimiento al régimen aduanero especial de material de guerra, no podrá desaduanarse las mercancías bajo el mencionado régimen.

Callao, 12 OCT. 2015


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico-Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT Superintendencia Nacional de Aduanas de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE PROCESOS ADUANEROS DE DESPACHO		
13 OCT. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
5D1000	15:30	[Firma]

MEMORÁNDUM N° 347 -2015-SUNAT/5D1000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
Gerente de Procesos Aduaneros de Despacho

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Consulta sobre el régimen aduanero especial de material de guerra

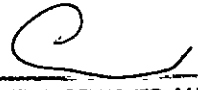
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00013-2013-3A5000

FECHA : Callao, 12 OCT. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre las condiciones exigibles para la aplicación del régimen aduanero especial de material de guerra.

Al respecto, le remitimos el Informe N° 130 —2015-SUNAT-5D1000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA